



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “D.,V,H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

//doba, 22 de agosto de dos mil veintitrés

Y VISTOS:

Llegan los presentes autos caratulados: “D.,V,H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986” (Expte. FCB 20258/2023/CA1), a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada -PAMI- en contra del proveído de fecha 7 de julio de 2023 dictado por el Juez Federal de Bell Ville a través de la cual resolvió: “Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el señor D., V. H. y ordenar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) a que, con carácter urgente y en forma inmediata, proceda otorgar cobertura del medicamento oncológico: IPILIMUMAB (5 mg) y NIVOLUMAB (100/10 mg), prescripto por su médico tratante, Dr. Franco Calzolari. La medida que se dispone es por el término de seis (6) meses o hasta el dictado de la sentencia de fondo, lo que ocurra primero... FDO.: SERGIO ANIBAL PINTO -Juez Federal-”.

Y CONSIDERANDO:

I.- De un análisis de la causa surge que con fecha 3/7/2023 el señor D.,V,H. con patrocinio letrado del señor Defensor Público Oficial, doctor Juan Carlos Belagardi promueve acción de amparo en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI-INSSJP), a los fines de solicitar la provisión y cobertura del tratamiento médico indicado por el profesional tratante consistente en el tratamiento con la medicación Ipilimumab 5 mg. y Nivolumab 100/10 mg por padecer de “Melanoma Maligno Ocular con Metástasis en Mediastino e Hígado”. Asimismo, como medida





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “D.,V,H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

cautelar requiere la urgente cobertura de dicha medicación. Ofrece pruebas y efectúa reserva del caso federal.

El Juez de Primera Instancia con fecha 7/7/2023 entiende que se encuentran reunidos los requisitos de procedencia previstos en el art. 230 del CPCCN y hace lugar a la medida cautelar, resolutorio en contra del cual la parte demandada interpone recurso de apelación, traslado que es conferido a la accionante quien contesta en tiempo.

En estas condiciones se elevan las presentes actuaciones a esta Alzada, donde se corre vista al señor Fiscal General quien dictamina que nada tiene que observar respecto del debido proceso legal que le compete, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

II.- Se observa que los agravios deducidos por la demandada se encuentran directamente vinculados a considerar que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 1° de la Ley 16.986 y que su mandante no actuó con arbitrariedad o ilegalidad.

Asimismo, se agravia al entender que existe identidad de objeto de la medida cautelar dictada y el de la acción interpuesta, por lo que al hacer lugar a la precautoria estaría emitiendo opinión en forma anticipada a resolver sobre el fondo de la cuestión.

Por su parte, se agravia por entender que no se ha probado un riesgo de vida ni que haya rechazado su mandante una la prestación que lo ponga en riesgo.

Explica que respecto a la medicación requerida el médico tratante dispone de otros tratamientos que figuran como primeras líneas para la patología que padece el actor, sin justificar el motivo por el cual fue indicada esa medicación ni documentado evolución basada en evidencia. Al respecto, menciona como funciona el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “D.,V.H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

circuito de autorizaciones y de entrega de los medicamentos, si correspondieren, debiendo el accionante presentar ante Pami receta vigente suscripta por el médico especialista para su provisión.

III.- Pasando al estudio de los agravios esgrimidos por la demandada, en primer lugar, corresponde remarcar que el 30/04/2013 fue publicada en el Boletín Oficial la ley N° 26.854 con vigencia a partir del día 8 de mayo del corriente (art. 2 C.C.), la que se circunscribe a la regulación de medidas cautelares en las que es parte el Estado Nacional o sus entes descentralizados. Sin embargo, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) es una persona jurídica pública no estatal, y conforme la normativa de creación (Ley N° 19.032, modificada por Ley N° 25.615), dicho Instituto tiene por objeto otorgar -por sí o por terceros- a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a su grupo familiar primario, las prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se base en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios del Instituto, contando con individualidad financiera y administrativa. Es por todo ello que la ley N° 26.854 no resulta aplicable, y nos ajustaremos a lo dispuesto en el C.P.C.C.N. en todo lo atinente a medidas precautorias.

IV.- Aclarado ello, la cuestión a resolver -entonces- se circunscribe a analizar la procedencia o no de la medida cautelar otorgada. El art. 230 del C.P.C.C.N. dispone que para la viabilidad de las medidas cautelares, deben reunirse los requisitos de la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “D.,V,H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

Con respecto a la “verosimilitud del derecho”, también llamado “superficialidad del conocimiento judicial” (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, pág. 47), su análisis debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticona el auxilio jurisdiccional. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar “...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...” (obra citada precedentemente, pág. 32). Por lo que, así como “el humo es una señal o un fuerte indicio de que hay fuego, la verosimilitud del derecho será también un indicador de que éste existe, aunque sin la certeza que sólo podrá existir una vez que se dicte la sentencia definitiva en el proceso principal” (Revista Jurídica LA LEY, 2013-D. N° 149, 13 de agosto de 2013, pág. 5). Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. Fallos: 306:2060 entre muchos otros).

Estos conceptos a su vez, no eximen del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “D.,V.H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

puntual análisis de los elementos de juicio obrantes en la causa, siendo que igualmente dicho tribunal ha expresado que la cautelar es una medida precautoria excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318: 2431; 319:1069 y 321:695).

En relación al “peligro en la demora” recordemos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (C.N. Civ., Sala E, Rep. E.D., t. 17, p. 646, N° 15). A decir de Calamandrei, hay casos en que, de existir demora, el daño temido se transformará en daño efectivo.

V.- Respecto a la queja de la accionada vinculada a que su representada en momento alguno actuó con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en tanto que solo observó el protocolo indicado por el profesional tratante, cabe poner de relieve a este respecto, que la resolución apelada se circunscribe al dictado de una medida precautoria, por lo que el examen de los requisitos previstos en el art. 1 de la Ley 16.986 se realizará en oportunidad de resolver el fondo de la cuestión debatida, no correspondiendo efectuar el mismo en esta instancia preliminar del proceso, por lo que corresponde desestimar el agravio deducido al respecto.

Dicho esto, y en este orden, al examen de los requisitos previstos en el art. 230 del C.P.C.C.N., de la prueba





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “D.,V.H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

arrimada a la causa se observa que el accionante es afiliado a PAMI y que en el año 2021 se lo diagnostica con “Ojo Izquierdo enucleación. MELANOMA UVEAL SUBTIPO EPITELIOIDE. Estadio Patológico (AJCC 8va edición)”, según surge de la constancia medica suscripta por la doctora Paola Ximena de la Iglesia Niveyro, Profesional del Hospital Italiano de Buenos Aires.

Del resultado de la Tomografía de fecha 5/5/2023 surge que “ En comparación estudio previo cabe destacar lesiones nodulares sólidas múltiples glándula hepáticas sugestiva de implante secundario no presente en estudio previo...”.

Asimismo, surge adjunto el formulario para Tratamientos Oncológicos de Pami, donde el profesional tratante del actor, doctor Franco Calzolari, con fecha 22/5/2023 indica en el apartado sobre “Informe Clínico Actual” que está en presencia de: “Varón de 72 años Mx melanoma ocular en progresión...” oportunidad en la que indica el esquema de tratamiento con Ipilimumab 5 mg. y Nivolumab 100/10 mg. Pedido que es rechazado por Pami con fecha 7/6/2023 y quien propone “DISPONE EN 2L DACARBAZINA, TEMOZOLOMIDA, CBP PAVLI” por “6 ciclos” y una “duración: 21”.

El día 9/6/2023 el médico tratante suscribe la Historia Clínica que el afiliado padece de “MELANOMA MALIGNO OCULAR CON METÁSTASIS EN MEDIASTINO E HÍGADO PROGRESADO A NIVOLUMAB POR TA...” y solicita “TRATAMIENTO DE SEGUNDA LINEA ESTABLECIDO EN LAS GUÍAS DE TRATAMIENTO AMERICANAS Y SOCIEDAD ARGENTINA DE ONCOLOGÍA. NIVOLUMAB + IPILIMUMAB”. PAMI SUGIERE TRATAMIENTO CON QUIMIOTERAPIA QUE ES YA OBSOLETO Y TÓXICO” (sin destacar su original).

---

Fecha de firma: 22/08/2023

Alta en sistema: 24/08/2023

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA VALDES, SECRETARIO DE JUZGADO



#38005369#379887594#20230822102039161



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “D.,V,H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

Con fecha 22/6/2023 Pami rechaza lo peticionado con motivo que: ...”MELANOMA UVEAL. TAC TAP PROGRESIÓN ENFERMEDAD HEPATICA. REALIZÓ 1 L NIVOLUMAB, SOLICITA NIVOLUMAB EN UNA LÍNEA A LA CUAL YA PROGRESO. DISPONE EN 2L DACARBAZINA, TEMOZOLOMIDA, CBP PACLI.” Dicha negativa motivó que en la misma fecha el Defensor Público Oficial enviara oficio al Pami reclamando la urgencia de la cobertura del tratamiento indicado por el profesional tratante.

Con fecha 27/6/2023 se contesta dicho oficio, oportunidad en la que la demandada vuelve a negar el tratamiento ahora indicando que: “... La medicación solicitada nintedanib (OFEV) SE ENCUENTRA ACTUALMENTE FUERA DEL VADEMECUM DEL INSTITUTO. NO SE OBSERVAN EN EL SISTEMA CRM CONSULTA POR ESTE CASO. NO ES POSIBLE TRAMITAR POR VÍA DE EXCEPCIÓN POR ESTAR FUERA DE VADEMECUM”.

De allí, se observa que la demandada negó en tres oportunidades el tratamiento médico indicado, en dos de ellas lo hizo, ofreciendo otra alternativa que entiende se encuentra dentro de su protocolo y en la tercera oportunidad, niega la cobertura de la medicación Nintedanib.

Corresponde destacar que es intención de Pami modificar el tratamiento prescripto al amparista por una alternativa que su propio médico califica como “obsoleta y tóxica”. Cabe destacar que en conflictos de esta naturaleza donde se encuentran contrapuestos los criterios del médico tratante y la entidad prestadora de salud, corresponde priorizar lo que el profesional de su confianza indica a fin de optimizar como en el presente caso, la calidad de vida del accionante.

Lo expuesto amerita, privilegiar la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “D.,V.H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

prescripción realizada por el especialista en oncología que atiende al paciente, correspondiendo desestimar la queja esgrimida por la demandada en relación a no poder proveer la medicación por estar fuera de convenio, lo que resulta inoponible a su afiliada, en consecuencia se entiende configurado el requisito de verosimilitud del derecho invocado.

VI.- En cuanto al “peligro en la demora”, el mismo se encuentra configurado a tenor de la documental médica obrante de la que surge que padece de cáncer y que dicha patología se encuentra en progreso, a la vez que se reafirma el tratamiento indicado y se acompaña el consentimiento informado suscripto por el afiliado, motivo por el cual corresponde la medicación citada y no otra, a los fines de que se pueda proceder al tratamiento urgente. Ello justifica la necesidad de adoptar una solución imperiosa, en lugar de supeditarse a los tiempos que pueda demandar la culminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y en atención a los derechos humanos en pugna, reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que la conforman, su uso es aconsejado por el médico tratante, quien efectúa un seguimiento de su paciente, por lo que corresponde tener por acreditado el peligro en la demora.

VII.- Ahora bien, en cuanto al agravio deducido por PAMI en cuanto a la identidad de objeto entre la medida cautelar con el del fondo de la cuestión, cabe destacar que si bien para el otorgamiento de una medida cautelar debe restringirse la posibilidad que la cautela coincida con el fondo de lo pretendido y que consista en la entrega de los bienes objeto de aquélla, debe presidir a su valoración un criterio particularmente cuidadoso y restrictivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “D.,V.H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

causa traída a estudio se encuentra en peligro la salud de la amparista y que dicho extremo se encuentra debidamente acreditado en las actuaciones con las pruebas acompañadas, la existencia de esta circunstancia de extrema necesidad justifica la tutela cautelar. Así lo entendió también la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos “Serú Campos, Juan Ignacio c/ Staff Médico S.A. s/ Art. 250 del Código Procesal – Incidente Civil” de fecha 26/05/11, en cuanto expresó: “...La circunstancia de que exista coincidencia entre el objeto de la cautela y el del pleito, no sólo no comporta de por sí un obstáculo para el dictado de una medida como la solicitada, sino que, como tal, se traduce en un anticipo de jurisdicción expresamente admitido en aquellos casos en los que, frente a la imposibilidad práctica de lograr de un modo inmediato la decisión sobre el fondo mismo de la controversia, existe fundado motivo para temer que los derechos que puedan reconocerse en una posterior sentencia, se tornen ilusorios o de imposible cumplimiento, con la consecuente producción de perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación.”. Por lo que no obstante los argumentos esgrimidos por dicha parte, no corresponde conferir la razón invocada en este aspecto.

VIII.- En definitiva, sin que lo antes expuesto en modo alguno implique adelanto de opinión sobre la cuestión de fondo planteada en la causa, corresponde confirmar la resolución de fecha 7 de julio de 2023 dictada por el Juez Federal de Bell Ville. Con costas a la demandada perdidosa (art. 68, 1ª. parte del C.P.C.C.N.) difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

La presente resolución se emite por los señores jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 de Reglamento para la Justicia Nacional.-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “D.,V,H. C/ PAMI s/AMPARO LEY 16.986”

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fecha 7 de julio de 2023 dictado por el Juez Federal de Bell Ville..

II.- Imponer las costas de la Alzada a la demandada perdidosa, PAMI (art. 68 – 1ª. parte del C.P.C.C.N.), difiriendo la regulación de honorarios que correspondieren para su oportunidad.

III.- Protocolícese y hágase saber.  
Cumplido, publíquese y bajen.

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA  
SECRETARIO DE CÁMARA

